

Aclaración sobre la licencia de retransmisión para operadores de televisión para abonados

Montevideo, 25 de setiembre de 2014.

Ante algunas inquietudes planteadas por parte de algunos operadores de televisión para abonados con respecto al alcance del Manual de Tarifas en el Capítulo 1 correspondiente a “Retransmisión” de EGEDA URUGUAY, se hace saber lo siguiente:

1. EGEDA URUGUAY es la única entidad que en el Uruguay gestiona colectivamente derechos de propiedad intelectual correspondientes a los Productores Audiovisuales, sean nacionales o extranjeros.
2. Los Productores Audiovisuales son los titulares exclusivos de los derechos de explotación sobre la obra audiovisual, y gozan del derecho exclusivo y excluyente de explotar económicamente la obra, de autorizar o no a terceros su explotación bajo cualquier forma y modalidad, y de decidir acerca de su divulgación. Todo ello de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (artículo 29 Ley N° 9.739, en la redacción dada por la Ley N° 17.616).
3. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos exclusivos de los Productores Audiovisuales no comprenden los denominados derechos de simple remuneración previstos en nuestra normativa (a modo de ejemplo, el derecho de los *“autores de las obras musicales o compositores a recibir una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual”* que establece el art 29 de la Ley 9.739 ya citado). La percepción de los pagos por tales derechos de remuneración no corresponde a los Productores Audiovisuales, ni por ende a la entidad de gestión colectiva de los derechos de éstos (que es EGEDA URUGUAY), sino a las entidades autorizadas para gestionar en nuestro país dichos derechos de remuneración, según corresponda (AGADU, SUDEI, CUD, etc).
4. En virtud de lo anterior, y a los efectos de despejar cualquier duda o inquietud que pudo haberse planteado, se aclara que cuando en el Manual de Tarifas se establece que la tarifa cobrada por EGEDA URUGUAY no comprende *“los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores fonográficos, de los autores y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas obras o prestaciones”*, se está refiriendo a que la tarifa pagada a EGEDA URUGUAY por concepto del derecho exclusivo de los Productores Audiovisuales de autorización para la retransmisión de obras audiovisuales, no sustituye, ni pretende sustituir, el pago de las eventuales tarifas que, de conformidad con la normativa aplicable, deben abonarse por concepto de derechos de simple remuneración que gestionan otras entidades de gestión colectiva.